



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Agosto Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ROSIRIS VILLALOBOS OSPINO
APO. DEMANDANTE:	DR. LUIS MIGUEL RUIZ MORALES
DEMANDADO:	GUSTAVO, MAIRA, LUIS ARMANDO Y CARLOS ALBERTO LEON MARTINEZ (HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE GUSTAVO LEON BERRIO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00173-00
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Luego de haber presentado la subsanación ordenada, en auto de Agosto Primero (01) de dos mil veintitrés (2023), en la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, presentada por **ROSIRIS VILLALOBOS OSPINO**, mediante apoderado judicial, contra **GUSTAVO, MAIRA, LUIS ARMANDO Y CARLOS ALBERTO LEON MARTINEZ (HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE GUSTAVO LEON BERRIO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Así las cosas, observa este despacho, que si bien es cierto, se anexaron las Acta de Registro Civil de Nacimiento, de **GUSTAVO, MAIRA, LUIS ARMANDO Y CARLOS ALBERTO LEON MARTINEZ**, en calidad de herederos determinados del causante **GUSTAVO LEON BERRIO**, encuentra que los herederos que ostenta la calidad de hijos, según las Actas de nacimiento anexadas, son: **LUIS ARMANDO Y CARLOS ALBERTO LEON MARTINEZ**, toda vez, que referente a **GUSTAVO y MAIRA LEON MARTINEZ**, no aparece la firma del causante **GUSTAVO LEON BERRIO**, en el Registro Civil de Nacimiento de estos, por lo que se tendrán como demandados, solamente a **LUIS ARMANDO Y CARLOS ALBERTO LEON MARTINEZ**.

Teniendo en cuenta, que la demanda presentada, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, **SE ADMITE**. Désale el trámite establecido para los procesos verbales.

Notifíquese este proveído a las partes demandadas, **LUIS ARMANDO Y CARLOS ALBERTO LEON MARTINEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE GUSTAVO LEON BERRIO**, corriéndoles traslado de la demanda, por el término de Veinte (20) días, dentro de los cuales podrán darle contestación, de conformidad con lo establecido en el código general del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, este despacho, ORDENA emplazar a los herederos indeterminados del **CAUSANTE GUSTAVO LEON**

BERRIO, a quienes, de manera posterior, les será nombrado curador ad litem para que los represente.

Frente a las medidas cautelares pedidas, este despacho las resuelve de la manera siguiente:

1. En cuanto al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-6835, **este despacho, la niega**, atendiendo que la propiedad de la misma, recae sobre MAXIMINIA PALOMINO DE GUTIERREZ.

2. Este despacho, **decreta el embargo y posterior** secuestro del siguiente Bien inmueble, el cual se encuentra, en cabeza del CAUSANTE GUSTAVO LEON BERRIO, Bien identificado con número de Matrícula Inmobiliaria # **192-26959** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar.

Ofíciense al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar, para efectos de realizar la respectiva inscripción y enviar el respectivo certificado, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., a costas de la peticionaria. Líbrese los correspondientes oficios.

3. Este despacho, requiere a la parte interesada, en aras que allegue el certificado de existencia y representación legal del local comercial que pretende embarga y posteriormente secuestrar.

4. En cuanto al secuestro de la posesión pedida, este despacho, requiere a la parte interesada, para que identifique la propiedad sobre el lote de terreno donde existe la construcción de las mejoras señaladas, atendiendo, la posible afectación ocasionada a un tercero de buena fe.

5. En cuanto al secuestro de los semovientes descritos, este despacho, señala, que, con la certificación aportada, establece que el hierro quemador pertenece a la demandante **ROSIRIS VILLALOBOS OSPINO**, y no al demandado CAUSANTE GUSTAVO LEON BERRIO.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., este despacho niega el embargo de los muebles establecidos por el peticionario.

“...Artículo 594 del C.G.P., numeral 11, Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...”

Se le reconoce personería Jurídica para actuar, al **DR. LUIS MIGUEL RUIZ MORALES**, como apoderado judicial de **ROSIRIS VILLALOBOS OSPINO**, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2, de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc6251a32a55ba13209b656aecffef76e0c0a8be31f09810bd1b0a6f94ad52**

Documento generado en 14/08/2023 12:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>